

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas	línea
Los de subastas....	0,60	»
Los demás no determinados.	0,50	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y donas personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 14.750

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Raimundo San Miguel y San Miguel, vecino de Bilbao, ha presentado el 9 de febrero de 1921 una solicitud de concesión de dieciseis pertenencias con el nombre de «La Tercera», de mineral de hierro, en el subsuelo del Ayuntamiento de Peñarrubia.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la mina número 13.398, sita en Peñarrubia, y se medirán desde él al E. 300 metros, fijando la 1.^a estaca; de ésta al N. 100 metros, la 2.^a; de ésta al O. 200 metros, la 3.^a; de ésta al N. 100 metros, la 4.^a; de ésta al O. 200 metros, la 5.^a; de ésta al N. 100 metros, la 6.^a; de ésta al O. 300 metros, la 7.^a; de ésta al S. 400 metros, la 8.^a; de ésta al E. 100 metros, la 9.^a; de ésta al N. 200 metros, la 10.^a; de ésta al E. 100 metros, la 11.^a; de ésta S. 100 metros, la 12.^a; de ésta al E. 100 metros, la 13.^a; de ésta al S. 100 metros, la 14.^a; de ésta al E. 100 metros, la 15.^a; de ésta al N. 100 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el prorrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 10 de febrero de 1921.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En ejecución del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1919—vista la propuesta formulada por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, e introducidas en ella las modificaciones consideradas de oportunidad por este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar con carácter provisional las adjuntas reglas para el régimen de las Asociaciones Cooperativas de poseedores de parcelas provenientes de la división de predios privados, en la forma que preceptúa el artículo 8.^o de la vigente ley de Colonización interior y para la ejecución del régimen especial determinado por el referido Real decreto de 24 de mayo de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. a los oportunos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1921.—Cañal.

Señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Reglas para la aplicación del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1919, haciendo extensiva a los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de la división de predios de propiedad particular la ley de Colonización y repoblación interior de 1907 en la parte dedicada al fomento de las agrupaciones de adjudicatorios de lotes provenientes de terrenos públicos.

Primera. Cuando la totalidad o parte de los adquirentes de lotes y parcelas provenientes de predio de un propiedad particular, o de varios colindantes cuya división la haya efectuado de un modo voluntario, d seen acogerse a los beneficios que los ofrece el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del 24 de Mayo de 1919, deberán exponer este deseo a la Junta Central de Colonización interior mediante instancia que firmarán por sí o por representación todos los solicitantes.

Segunda. A dicha solicitud se acompañará:

Certificación de la Alcaldía relativa a la identidad de los firmantes y acreditativa de su buena conducta.

Los originales o copias autorizadas por dicha Alcaldía de los documentos en que conste la cesión de los terrenos y las condiciones en que se ha hecho,

Copia de los títulos de propiedad que permitieron al propietario hacer la cesión.

Declaración del propietario, cuando todavía conserve algún derecho sobre los lotes cedidos, de que está conforme con que alcancen a estos lotes los beneficios consignados en el Real decreto de 24 de Mayo de 1919, declaración en la que se consignarán también las salvedades que convengan a su derecho. Este documento deberá estar extendido en acta notarial.

Tercera. La Junta Central examinará en cada caso la conveniencia social del otorgamiento de los beneficios referidos y la posibilidad de los mismos dentro de los recursos disponibles, debiendo excluir, desde luego, aquellas cesiones en que no hubiese transmisión de dominio o que, aun habiéndola, quedase el predio gravado con cargas, servidumbres u obligaciones de cualquier clase cuyo pago, presentación o cumplimiento pueda, a juicio de la Junta Central, perturbar el normal desenvolvimiento económico o agrícola de la Cooperativa de la Colonia.

Cuarto. Cuando en vista de los documentos presentados y de los informes diversos que haya podido obtener la Junta, acordare ésta, *en principio*, la propuesta de otorgamiento de beneficios, dispondrá un reconocimiento técnico de los terrenos cedidos y del medio social y agrícola en que haya de desenvolverse la futura Cooperativa, a fin de que se informe: sobre la *conveniencia social* de la parcelación con mejora o cambio de cultivos; sobre la *posibilidad* de que los cesionarios amorticen en los plazos reglamentarios el anticipo que se les conceda, posibilidad para la que han de tenerse en cuenta las obligaciones preferentes que pesen sobre los lotes; de la *necesidad* de estos auxilios para el éxito de la colonización; de la *cuantía* razonable de los mismos, siempre dentro de los límites marcados por la ley; de la *inversión* más adecuada y de la *garantía* de reintegro que pueda ofrecer a la Junta la futura Cooperativa.

Quinta. El informe a que se refiere la regla precedente, si es favorable a la concesión de auxilios, deberá ir acompañado de un plan general de colonización en el que, partiendo de los hechos consumados en relación con las particiones y adjudicaciones de lotes, y de los cultivos que se hayan instaurado, se comprenderán los extremos siguientes:

Organización de la Cooperativa, de sus relaciones temporales con la Junta y de los permanentes con los adjudicatarios.

Organización de la nueva propiedad limitada por su coexistencia con el régimen cooperativo y por las cargas temporales que la gravan.

Inversión de los anticipos, con la separación debida entre la parte que haya de destinarse a obras y servicios de carácter general y la que deba adjudicarse a cada lote.

Plan de cultivos y aprovechamientos, con margen amplio para el ejercicio libre de las actividades individuales.

Cálculo de la amortización de anticipos y medios de garantizar su reintegro.

Sexta. Las Cooperativas se organizarán según las normas de Reglamento para ejecución de la ley de Colonización de 23 de Octubre de 1907, bien que aplicando los preceptos de ésta a las condiciones especiales de cada caso de adjudicación de parcelas.

Se considerarán aplicables íntegramente los preceptos referentes a Cooperativas contenidos en los artículos siguientes:

93, 94 y 95; 97 al 105, ambos inclusive; 107, 108 y 109; 111 al 121, ambos inclusive; 123 al 126; 130 y 131, 134, 135 y 136, y se modifican para su aplicación al régimen de estas Cooperativas, los artículos 96, 106, 110, 122, 125

y 133, que quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 96. Constituirá el capital de las Asociaciones Cooperativas:

a) Las subvenciones, donaciones o anticipos que hagan a las mismas la Junta Central, las Corporaciones oficiales y los particulares.

b) Los edificios, mobiliario, maquinaria y aperos de carácter comunal.

c) El ganado de labor o renta del mismo carácter.

d) Los valores mobiliarios, representados por título de la Deuda del Estado, Acciones u Obligaciones de Sociedades de crédito industriales que se adquieran con las cantidades que no tengan inmediato empleo.

e) El valor de la producción íntegra de los terrenos que se reservan con carácter comunal para aprovecharlos de ese modo durante el tiempo que se acuerde, el campo de demostración, si lo hubiere, con los lotes que forman el terreno repartido.

Artículo 106. La dirección de la colonia estará encomendada a un Delegado de la Junta Central, nombrado libremente por esta, a cuyo cargo quedará el abonarle la retribución que se le asigne.

Cuando los socios adquieran, a juicio de la Junta, la práctica necesaria para regir la Asociación, será la Junta general de colonos quien nombre su Director, debiendo recaer el nombramiento en uno de ellos.

El Director en este caso no tendrá la condición de Delegado de la Junta Central; pero si la Cooperativa tuviere aun pendiente de reintegro alguna cantidad recibida del Estado, conservará la Junta Central el derecho de inspeccionar la actuación de la Cooperativa por medio de Delegado especial nombrado al efecto sin carácter permanente.

Artículo 110. Son funciones propias del Consejo de Administración:

a) La aprobación de cuentas, balances, Memorias, proyectos de reglamentos que formule el Delegado, antes de ser sometidos a la de la Junta general de colonos y a la superior de la Junta central de Colonización

b) El señalamiento de sueldos, gratificaciones y participaciones al personal que preste servicio en la Cooperativa.

c) Fijación de la garantía que debe exigirse a los empleados que administren valores de la colonia.

d) La fijación del precio con que hay que datar en los vales de producción el importe de los esquilmos que transformados o no, según su naturaleza, constituyen la exportación colectiva de la colonia.

e) La fijación del precio con que hay que cargar en los vales de consumo el de venta o alquiler de artículos utensilios, artefactos, aperos, etc., etc., y el trabajo humano o de animales.

f) Acordar prestaciones personales a favor de los trabajos generales de la Colonia o de alguno de los colonos, señalando al mismo tiempo el importe con que debe figurar, respectivamente, en los vales de producción y de consumo.

g) Acordar las compras y ventas de toda clase de artículos, aperos, ganados, artefactos, etc., que proponga el Delegado, señalando los precios límites de la operación.

h) Ejercitar, en su caso, ante la Junta Central de Colonización, el recurso de queja contra la gestión del Delegado o alguna de sus medidas. Contra los acuerdos de esta clase no tendrá eficacia la facultad suspensiva que se le concede al Delegado en el artículo 108.

i) Acordar los préstamos a los colonos y la inversión productiva de las imposiciones en la Caja de Ahorros.

j) Señalar los auxilios pecuniarios que han de darse a los colonos.

k) Fijar anualmente los beneficios sociales, positivos o negativos, acordando la cuantía del dividendo activo o pasivo y la de la parte que halla de destinarse a fondo de reserva.

l) Acordar los auxilios y asistencias que deban prestarse a los colonos en caso de enfermedad.

ll) Acordar con el Instituto Nacional de Previsión el seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro y con empresas particulares los seguros de cosechas y accidentes del trabajo.

m) Acordar las correcciones que les corresponda.

Artículo 122. La Cooperación de ahorro y previsión tendrá las siguientes formas fundamentales:

a) La de simple caja de ahorros para las imposiciones voluntarias de los colonos y sus familias residentes en las colonias, con las garantías del capital de la Cooperativa. Estas imposiciones devengarán el interés de un 1¼ por 100 mensual vencido, y serán reintegrables a su voluntad, previo aviso con la anticipación de un mes.

El capital que estas imposiciones representa podrá incorporarse a las operaciones generales de la colonia, a juicio del Consejo, o invertirse en valores mobiliarios, préstamos con garantía fuera de la colonia, etc., etc.

b) La de intermediaria entre la colonia y sus colonos con el Instituto Nacional de Previsión.

A dicho efecto la Junta Central de Colonización solicitará de dicho Instituto o del Ministerio del Trabajo, si fuese necesario, la inclusión de las colonias en el artículo 107 de sus Estatutos y el 12 de su Reglamento general, a los efectos del contrato de seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro, y celebrado que sea éste, previo acuerdo aprobatorio de la Junta general de colonos y definitivo de la Central de Colonización, quedarán la Cooperativa encargada del pago de primas y cobro de pensiones, liquidando las primas con los colonos si éstos no las hicieran efectivas al contado, como si fueran anticipos o préstamos con interés.

c) La intermediaria en la misma forma y por procedimiento análogo entre la colonia o colonos y las Compañías de Seguros sobre cosechas, ganados y accidentes del trabajo.

d) La de intermediaria en la misma forma entre la colonia y sus colonos y las entidades dueñas o cesionarias de los terrenos que aquéllos disfruten o de los capitales anticipados sujetos a reintegros para el pago de los plazos de venta, pensiones de censo, rentas y cuotas de amortización, encargándose la Cooperativa de realizar todos estos cobros y de satisfacer su importe a los respectivos acreedores.

Artículo 125. Calculados que sean separadamente estos tres grupos de beneficios en la primera quincena del mes de Enero de cada año por el Consejo de Administración, acordará éste, en vista del resultado general, la cantidad que deberá exigirse a los colonos en concepto de cuota en el año y la cantidad total en que debe aumentarse el fondo de reserva o disminuirse en su caso.

A continuación calculará del modo siguiente los tres tipos de dividendo, sin previa deducción de la parte que ha de destinarse a fondo de reserva:

a) Los beneficios o pérdidas de la producción industrial o mercantil proporcionalmente al importe total de los vales del producto de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa.

b) Los beneficios o pérdidas de la producción agrícola o forestal, si los tuviere, al final del plazo estatuido, se repartirán por partes iguales entre los socios, incluso la Cooperativa.

c) Los beneficios o pérdidas en el consumo proporcio-

nalmente al importe total de los vales de consumo de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa.

No tienen derecho a estos beneficios los resguardos de imposiciones en la caja de ahorros de la Cooperativa, puesto que no se extenderán en vales de producción; pero sí los tienen los pagarés de préstamos de la Cooperativa a los colonos, puesto que se extienden en vales de consumo.

Artículo 133. En el Estatuto de esta Cooperativa se señalarán las correcciones y penalidades que deben imponerse a los socios por incumplimiento de sus deberes, disposiciones que se procurará estén en armonía con las correspondientes del Reglamento general.

Séptima. El informe que habrá de darse a la Junta en relación con el régimen de la propiedad que supone la permanencia de la Asociación Cooperativa y su carácter obligatorio, ha de estudiar las cargas que graven a aquélla, las cuales necesariamente serán redimibles cuando implique una prestación personal o un pago en metálico o en productos.

Las cargas que se establecerán a favor del Estado como consecuencia del anticipo que se otorgue, habrán de ser temporales y redimibles.

Se estudiará también la posibilidad de instaurar el lote indivisible e inalienable como *bien de familia* en las condiciones locales y circunstanciales que lo hagan posible y socialmente beneficioso.

Octava. Comprenderá asimismo el informe detallado de la inversión del anticipo como prueba de utilidad y necesidad del mismo.

Parte de este anticipo podrá destinarse a obras o mejoras de carácter general, tales como apertura de caminos intracoloniales, alumbramientos, derivaciones, elevaciones y canalizaciones de aguas con destino a riegos o al consumo de la colonia, labores generales de desfonde, plantaciones, adquisiciones de ganado, construcción de edificios de carácter comunal, instauración de viveros y semilleros, adquisición de artefactos varios de uso común, etc., etc.

Las mejoras de cada lote podrán ser:

Caminos o acequias de servidumbre, viviendas, despedregados, hoyos para arbolado, presas y ribazos, etc., etc.

En todo caso deberá reservarse para el colono una cantidad suficiente para los cultivos del primer año.

Novena. Comprenderá también el informe previo un plan de cultivos, mediante el cual se pruebe la responsabilidad de la mejora social y agraria que ha de obtenerse con el anticipo.

Este plan ha de estudiarse con elasticidad suficiente para que pueda ejercitarse libremente la iniciativa de cada colono propietario, la cual se respetará en tanto no se pruebe que puede conducir a la imposibilidad del cumplimiento de sus compromisos con el propietario cedente y con el Estado.

Cuando el plan definitivo del cultivo sea la instauración del viñedo o arbolado deberán escalonarse las plantaciones, alternando con cultivos anuales de tal modo, que no haya ningún año durante el cual carezca el colono propietario de suficientes ingresos para las atenciones más urgentes.

Décima. Según el destino que tenga cada parte del anticipo será distinto el plazo de amortización: mínimo para las inversiones en abonos, semillas y labres de eficacia anual; máximo para las mejoras de carácter permanente, como caminos, ribazos, alumbramientos de agua, canalizaciones, construcciones, etc., y medio para aquellas obras de eficacia temporal como desfondes, plantaciones, adquisiciones de ganado, etc., etc.

Serán garantía inmediata de los anticipos, en primer

término, los beneficios anuales, después de deducida de ellos la cantidad indispensable para la vida de los colonos y de los cultivos de un año; en segundo, el valor de los lotes, que quedarán afectos a esta garantía en tanto que no se libren de la obligación al reintegro del anticipo

Undécima. El Gobierno, a propuesta de la Junta Central de Colonización, podrá conceder por causa justificada el aplazamiento de alguna o algunas de las anualidades, las cuales en este caso se incorporarán al capital amortizable, acreciendo en la cantidad correspondiente las cuotas sucesivas.

En todos los casos la amortización no comenzará hasta transcurrido un plazo prudencial, que se fijará en el plan de colonización, que no excederá de cinco años.

Décimosegunda. Cuando los propietarios de los terrenos, antes de cederlos a los colonos, quieran que intervengan la Junta Central en la obra colonizadora, lo solicitarán así de esta entidad, expresando las condiciones en que se proponen ceder sus predios y probando el dominio y posesión de éstos.

Las condiciones generales de aceptación por parte de la Junta serán:

Que el propietario transferente del dominio no establecerá gravámenes irredimibles.

Que el precio exigido a los colonos esté en armonía con los valores corrientes en la localidad para terrenos de análoga condición.

Que los plazos de amortización sean lo suficiente amplios para que sea prácticamente posible la obra colonizadora.

El propietario podrá proponer normas para la distribución de lotes distintas de las consignadas en la ley, a reserva de que sean aceptadas por la Junta.

Décimotercera. Si en principio la Junta acordare la intervención ofrecida por el propietario, dispondrá que se reconozcan los terrenos por su personal y que se haga el plan técnico de colonización, entendiéndose siempre en estos casos que la Junta sólo ha de ser intermediaria entre el propietario y los colonos adquirentes y que no ha de recibir el propietario de la Junta indemnización alguna.

Décimocuarta. El plan de colonización se ajustará en estos casos a las normas generales del Reglamento vigente, sin otras excepciones que la de respetar el sistema de división del predio y adquisición de lotes que el propietario haya propuesto y la Junta aceptado, y no se invertirán en la obra colonial otros fondos que los constitutivos del anticipo autorizados por el Real decreto de referencia, una vez que estén hechas las adjudicaciones, los colonos en disposición de sus lotes y constituida la Cooperativa.

El plan de colonización comprenderá siempre en estos casos, a más de los extremos señalados en las reglas precedentes, el estudio del pago del terreno por los colonos en los plazos convenidos con el propietario y las garantías de este pago en armonía con el reintegro de los auxilios concedidos por el Estado.

Décimoquinta. La Junta Central hará efectivos los anticipos a que se refieren estas disposiciones, bien de una sola vez, bien en distintos plazos, según las conveniencias y previsiones del plan y según las posibilidades de sus presupuesto. Las entregas se harán directamente al Delegado, para que este a su vez las ingrese en la caja de la Cooperativa.

Madrid, 4 de Febrero de 1921.—Cañal-

Elecciones de compromisarios

Lista electoral formada por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

PESAGUERO

Señores concejales

Don Desiderio Salceda González, Juan Martínez González, Francisco Bravo Mediavilla, Elías Sanjuán Barreda, Cosme Torre Torre, Manuel García Vejo, Carlos Torre Gómez, Marcelo Arce Gómez, Isidoro Lamadrid Gómez.

Mayores contribuyentes

Don Tomás Salceda López, Eulogio Lobato García, Manuel González Monasterio, Nicolás del Olmo Gómez, Tomás Lamadrid Sánchez, Luis Prellezo Caloca, Isidoro Quevedo López, Juan Antonio González Lama, Jacinto González Díez, Remigio Martínez Narezo, Fructuoso Sánchez López, Juan García Bravo, Adolfo Ortega García, Máximo Herrero Fuente, Matías Cagigal Galnares, Ricardo Olano Odriozola, Fidel Gutiérrez Salceda, Vicente Morante Arenal, Deogracias Polanco Francisco, José Herrero Fuente, Antonio Alonso Gutiérrez, Domingo García Rodríguez, Gabino Ortega Merino, Baldomero Caloca Gutiérrez, Julián Cicero Madrid, José Barreda Galnares, Fidel Rojo Cabo, Froilán Rodríguez Alonso, Agustín Cabo Palacio, José Robledo Galnares, Vicente Fuente Fuente, Santiago González González, Juan Manrique Torre, Benigno Prieto González, Nicomedes Velarde Lamadrid, Elías Lamadrid Bárcena.

REOCIN

Señores concejales

Don José Gómez González Tánago, Juan Fernández Losada, Juan Antonio Rodríguez Gutiérrez, Juan Caño Revuelta, Manuel Rubín González, José González Campo, Francisco Díaz Gutiérrez, Luis Hoyos Ruiz, Darío Gutiérrez Gómez, Bernardo González González, Román Benito Agudo.

Mayores contribuyentes

Don Fernando Diaz Guerra, Mario Gutiérrez Gómez, José González Pelayo, Manuel Oreña Quevedo, Fidel Montes Martínez, Manuel Hoyos Hernández, Bonifacio Díaz Castro, Antonio Noriega Cobo, Sabino Varela Alcalde, Alfonso García Fernández, Cándido Gutiérrez Hoyos, Valeriano Fernández Bustamante, José Fernández Plata, Restituto Sáiz Villegas, Antonio González García, Matías Fuentes Barquín, Francisco Llera Salceda, Emilio Andica Pumasada, José Cayuso Cuevas, Julio Ruiz Salazar, Secundino Velarde Alonso, Rafael García Fernández, Dámaso Toribio Obeso, Baldomero Sánchez Gutiérrez, Saturnino Hoyos Ruiz, Virgilio Castello Sánchez, José Cuevas Pérez, Román González Mora, Manuel Montes Rodríguez, David Martínez Gutiérrez, Rogelio Noriega Cobo, Rafael Guerra Pérez, Lucas Gutiérrez Guerra, Manuel Salceda Pérez, Bonifacio Salceda Blanco, Fidel Linares Blanco, Fidel Díaz Guerra, Recaredo Felices Portilla, Francisco González Fernández, Ramón Pérez Rodríguez, José Samperio Sánchez, Aurelio Velarde Caballero, Pedro Galarza Galarza, Justo González Fernández.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Número 3.491.—Don Santiago Campo González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 22 de octubre de 1920, sobre castigo con la pena correspondiente por su falta de celo como maestro de la escuela de Patronato de Brez.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 12 de febrero de 1921.—P. el secretario decano, Julián Castro. 107-12

Gobierno eclesiástico de la diócesis de Santander

(SEDE VACANTE)

Vacantes cuatro becas enteras de la fundación de don Juan Manuel Caballero, dotadas con mil doscientas cincuenta pesetas anuales, por el presente se invita a todos los que se crean con derecho a ellas para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la inserción de este edicto, presenten sus instancias en las oficinas de la Secretaría del Obispado.

Como estas han sido creadas para dar estudios a los parientes más cercanos y pobres del fundador y de su esposa doña Juana de Dios Fernández Barrera, y establecen orden de preferencia entre varias carreras, será preciso que los derecho-habientes acompañen la instancia con los siguientes documentos: fe de bautismo, árbol genealógico, certificaciones de buena conducta, de pobreza y de aptitud para el estudio, extendidas, respectivamente, por el señor cura párroco, alcalde y maestro, y nota de la carrera que quiere seguir.

Santander, 14 de febrero de 1921.—Jacinto Iglesias García.

Recaudación de Contribuciones de Santander

Débitos por canon de superficie de minas

EDICTO

Don Celedonio Casas Hidalgo, auxiliar del recaudador de la Hacienda en la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado impuesto, correspondiente al ejercicio de 1920, se encuentra comprendido el deudor que a continuación se expresa con la cantidad que se le señalaba, a quien a pesar de las gestiones practicadas por esta Agencia no ha podido notificársele el apremio de segundo grado, por ignorarse su paradero, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que pongo el presente edicto para que llegue a conocimiento del mismo que con fecha catorce de enero último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100

sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de ocho días, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando, al efecto, las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Número del expediente: 13.452.—Nombre del deudor: Don Julián Sáinz Pérez; nombre de la mina: «Josefa»; cuotas, 112 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación al individuo que se relaciona anteriormente, expongo el presente edicto, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 142 de la instrucción de 26 de abril de 1900.

Santander, 14 de febrero de 1921.—El agente, Celedonio Casas. 124-16

Parque de Intendencia de Burgos

El Director accidental del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de marzo, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de S. Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 3 del citado mes.

Burgos, 6 de febrero de 1921.—José G. de Medrano.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFI-

CIAL de la provincia de . . . , fecha . . . de . . . de . . . para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de . . . para la plaza de . . . a . . . pesetas . . . céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de . . . a . . . pesetas . . . céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de . . . clase, expedida en . . . , el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional. de de 106-12

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Manuel Díez, representante que fué de la Casa Romero, Tazada y Beltrán, domiciliado últimamente en Santander, Santa Lucía, 13, procesado por falsedad y estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 125-16

Gabriel T. M. González Echevarría, hijo de Gabriel y Francisca, natural del Astillero (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años, domiciliado últimamente en Astillero, procesado por no presentarse el día veinte de diciembre último a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de 90 días ante el juez instructor don José de Aubarede y Kierulf, comandante de Infantería de Marina y ayudante de Marina de la Comandancia de Santander.

Santander, 14 de febrero de 1921.—El juez instructor, José de Aubarede.

Luis Aniceto Cifrián Cavada, hijo de Luis y Celedonia, natural de Pontejos (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años, domiciliado últimamente en Pontejos, procesado por no presentarse el día veinte de diciembre último a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de 90 días ante el juez instructor don José de Aubarede y Kierulf, comandante de Infantería Marina y ayudante de esta Comandancia.

Santander, 14 de febrero de 1921.—El juez instructor, José de Aubarede. 123-16

Alberto García Díez, hijo de Fernando y de Amparo, natural de Santander, de estado soltero, profesión mariner, de 19 años, domiciliado últimamente en Santander, calle Carbajal, número 4, 1.º, procesado por no presentarse el día 20 de diciembre último en su Trozo a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de sesenta días ante el juez instructor don José de Aubarede y Kierulf, comandante de Infantería de Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 11 de febrero de 1921.—El juez instructor, José de Aubarede. 114-12

Manuel Gómez Reoyo, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Madrid, de estado soltero, profesión mariner, de 19 años, procesado por no presentarse el día 20 de diciembre último a recoger su cartilla naval, comparecerá

en término de 60 días ante el juez instructor don José de Aubarede y Kierulf, comandante de Infantería de Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 12 de febrero de 1921.—El juez instructor, José de Aubarede. 115-14

Matías Corces y Maria Corces, domiciliados últimamente en Santander, comparecerán en término de 30 días ante el alférez de fragata don Emilio Doce Carro para declarar en causa por accidente de mar, instruida por la Comandancia de Marina de Gijón, a consecuencia del ocurrido al vapor «Santa Isabel», en el mes de febrero de 1921.

Gijón, 11 de febrero de 1921.—El juez, Emilio Doce. 108-12

Joaquín Francisco López Gómez, hijo Joaquín y de Valentina, natural de Santander, de estado soltero, profesión mariner, de 19 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por no presentarse el día 20 de diciembre último en su trozo a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de 60 días ante el Juez instructor don José de Aubarede y Kierulf, comandante de Infantería de Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 11 de febrero de 1921.—El juez instructor, José de Aubarede. 112-12

José Julián Román García, hijo de Francisco y de Soledad, natural de La Revilla (Santander), de estado soltero, profesión dependiente, de 23 años de edad, estatura metros 1,680 metros, núm. 17 del sorteo para el reemplazo de 1919 por el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (Santander), domiciliado últimamente en Sagua la Grande, (Cienfuegos), (Cuba), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega (Santander), para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta Plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número cincuenta y dos, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, a 10 de febrero de 1921.—El juez instructor, Santiago López Bago Bacener. 121-14

Don Francisco de P. Navarro y R. de Verger, juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de pobreza promovido por el procurador don Ramón Báscones Rodríguez, en nombre de don Jacinto Cáraves Gutiérrez, contra las Juntas administrativas de Espinama, Cosgaya, Baró, Lón y Brez, para litigar en juicio declarativo de menor cuantía sobre cobro de pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor que sigue:

Sentencia.—En la villa de Potes, a veintiseis de enero de mil novecientos veintiuno, el señor don Francisco de Paula Navarro y Ramírez de Verger, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este expediente seguido a instancia de don Jacinto Cáraves Gutiérrez, mayor de edad, viudo, sin profesión, asilado en la Casa de Caridad de Santander, contra las Juntas administrativas de Espinama, Cosgaya, Baró, Lón y Brez, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar con las últimas, en reclamación de cantidades que satisfizo por honorarios del agrimensor que hizo la medición de los terrenos propiedad de dichos pueblos y que éstas no le han reintegrado, en cuyo expediente ha sido parte el señor

delegado de la Abogacía del Estado, habiendo estado representado el demandante por el procurador don Ramón Báscones y defendido por el letrado don José María de Bulnes y la parte demandada en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Jacinto Cárvaves Gutiérrez para litigar con las Juntas administrativas de los pueblos de Espinama, Cosgaya, Baró, Lón y Brez, y le otorgo los beneficios que determina el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil con las limitaciones de los artículos 36, 37 y 39 de la misma.—Y por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma determinada en el artículo 769 de la vigente ley Procesal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de P. Navarro.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación a las Juntas administrativas de Espinama, Cosgaya, Baró, Lón y Brez, expido el presente en Potes, a 7 de febrero de 1921.—El juez, Francisco de P. Navarro.—P. S. M., Francisco Verdier. 118-14

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

El alcalde de Santander, nombrado fiscal por el señor gobernador civil de la provincia para la formación del oportuno expediente de propuesta de ingreso en la Orden civil de Beneficencia a favor de don Demetrio Ojeda, individuo del Real Cuerpo de Bomberos Voluntarios de esta capital, y solicitado por su respectivo jefe, abre juicio contradictorio por término de quince días para que las personas que lo deseen, se presenten a declarar en pro o en contra en la Secretaría de esta Alcaldía, dentro del plazo señalado y durante las horas oficiales de oficina que comprende los días laborables.

Santander, 14 de febrero de 1921.—El alcalde, Luis Pereda.

Ayuntamiento de Las Rozas

Ignorándose el paradero de los mozos del actual reemplazo que a continuación se insertan, se les cita por el presente para que comparezcan en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento los días 20 del mes corriente y 5 de marzo próximo, a las nueve de su mañana, a los actos del sorteo y declaración de soldados, advertidos de que si no lo verifican, les pararán los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan:

Francisco García Martínez, hijo de Tiburcio y Angela.

Laureano Castañeda Seco, de Antonio y Ramona.

José Vellete Marín, de Eugenio y Josefa.

Rosendo Argüeso-Manzanedo, de Pablo y Paula.

Las Rozas, 12 de febrero de 1921.—El alcalde, Pedro Díaz.

Ayuntamiento de Rionansa

La matrícula industrial que ha de regir en el próximo año de 1921-22 se halla formada y estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial», a los efectos de reclamación.

Rionansa, 13 de febrero de 1921.—El alcalde, Manuel Rubín.

Ayuntamiento de Sta. Cruz de Bezana

Habiendo sido incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el año actual los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose su actual paradero, se les cita a fin de que concurran a la Casa Consistorial para el acto del sorteo y clasificación y declaración de soldados los días 20 del corriente y el 6 de marzo próximo, a las nueve y siete de la mañana, apercibidos que de no concurrir por si o por persona que los represente, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Bezana, 13 de febrero de 1921.—El alcalde, Feliciano Grijuela.

Mozos que se citan:

Braulio Macario Aja Gutiérrez, hijo de Rogelio y Juliana.

Manuel Antonio Ruiz Cabrero, hijo de José y Antonia.

Ricardo Jesús Lanza Presmanes, de Rufino y Balbina.

Angel Ruiz Miguel, de Rosendo y Avelina.

Baldomero Pedro Ruiz Bezanilla, de José María y Margarita.

José Aguirre Ruiz, de Emilio y Balbino.

Ayuntamiento de Noja

Se halla expuesto al público, a los efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto ordinario de este municipio para 1921-22 y el padrón de cédulas personales del mismo año.

Noja, 13 de febrero de 1921.—El alcalde, Casimiro Arana.

Ayuntamiento de Ruesga

Confecionados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria, listas de urbana, la matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo para el año de 1921-22, se hallan expuestos al público en esta Secretaría, por espacio de ocho y diez días, respectivamente, a los efectos de examen y reclamación.

Ruesga, 10 de febrero de 1921.—El alcalde, Guillermo Zorrilla.

Ayuntamiento de los Tojos

Habiendo acordado la Excma. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia declarar excluido temporalmente del servicio en filas, relevándole de la nota de prófugo, al mozo número uno del cupo de este Ayuntamiento y reemplazo de 1920, llamado Emilio González Martínez, hijo de Saturnino y Rosa; e ignorándose su actual paradero, se le cita por medio del presente, para que comparezca en esta sala consistorial, el día seis de marzo próximo, a las diez de su mañana, en el cual tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, previniéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Los Tojos, 14 de febrero de 1921.—El alcalde, Victoriano Ruiz.

Ayuntamiento de Reinosa

Confecionada la matrícula industrial de comercio para el ejercicio de 1921-22, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Reinosa, 12 de febrero de 1921.—El alcalde, Manuel C. Arenal.

Ayuntamiento de Noja

Ignorándose el paradero de los mozos que abajo se detallan, por el presente se les cita para que por sí o por quien les represente, comparezcan ante este Ayuntamiento a los actos del sorteo, declaración de soldados del presente reemplazo, pues de lo contrario serán declarados prófugos.—El alcalde, Casimiro Arana.

Vicente Martínez Peredo, hijo de Francisco y Visitación.
Manuel Gutiérrez Lázaro, de Pedro y Escolástica.
Ramiro Gutiérrez Zorrilla, de Celedonio y Amalia.
Simón Ruiz Valle, de Ezequiel y Cristina.

Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla confecionado y expuesto al público, por término de 15 días, a los efectos de reclamación el presupuesto ordinario para 1921 a 22.

Peñarrubia, 10 de febrero de 1921.—El alcalde, Faustino Lamadrid.

Ayuntamiento de Luena

Formados los repartimientos cobratorios de rústica, pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula industrial para el año económico de 1921 a 22, quedan desde esta fecha expuestos al público en la Secretaría por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y producir las reclamaciones que juzgan convenirles a su derecho.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y otros iguales fijados en los sitios públicos de esta localidad.

Luena, 11 de febrero de 1921.—El alcalde, Ventura García.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Formados los repartimientos de contribución por rústica y pecuaria, así como el de edificios y solares para el próximo ejercicio económico de 1921-22, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Ribamontán al Monte, 13 de febrero de 1921.—El alcalde, Manuel Solana

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

La matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo formados para el próximo ejercicio económico de 1921-22 se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Cabezón de la Sal 11 de febrero de 1921.—El alcalde, Santiago Gómez.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1921 a 22, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sea examinado por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que les convengan.

Cabezón, febrero a 13 de 1921.—El alcalde, Ramón Uribe.

Ayuntamiento de Villescusa

Confecionados los repartimientos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el próximo año económico de 1921-22, se hayan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, para los efectos de examen y reclamación.

Villaescusa, 10 de febrero de 1921.—El alcalde, Demetrio Echavarría.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Formado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de carruajes de lujo para el año económico de 1921-22, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por termino de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Por el término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio los repartimientos de las contribuciones urbana, rústica y pecuaria formados para el año económico de 1921-22.

Villaverde de Trucíos, 13 de febrero de 1921.—El alcalde, A. Alejo Zornoza.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

El padrón de cédulas personales formado para 1921 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen por los interesados y consiguientes reclamaciones.

El alcalde accidental, José Sáiz Higuera.

Ayuntamiento de Ruento

Por término de ocho días y a los efectos de reclamación, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana que han de regir en el próximo año económico de 1921-22.

Ruento, a 14 de febrero de 1921.—El alcalde accidental, Adolfo Sáiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 92.173, de obligaciones de la Unión Resinera Española, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 15 de febrero de 1921.—El director gerente, José M.^a G. de la Torre.

Habiéndose extraviado la libreta número 2.481 B. de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se ruega a quien la encuentre la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento.